

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300716
Materia	Justicia y administración corporativa
Asunto	Registro Uniones de Hecho.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. En fecha 27/02/2023, el promotor de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2300716.

En su escrito sustancialmente manifestaba que el día 10/11/2022, presentó ante la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública una solicitud de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. Que transcurridos más de tres meses desde la solicitud inicial todavía no se ha inscrito la unión de hecho.

1.2. El 28/02/2023, admitida la queja a trámite, se requirió a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación de la solicitud presentada por el autor de la queja de fecha 10/11/2022, contestando en fecha 22/03/2023, manifestando sustancialmente que en fecha 7/03/2023, se citó a los interesados para que compareciesen en el Registro en el plazo de 30 días siguientes a la notificación, estando a la espera de ser recogida y realicen la comparecencia.

1.3. El promotor de la queja presentó un escrito ante esta institución el día 9/03/2023, manifestando que recibió esa notificación de la Conselleria de Justicia el día 7/03/2023, donde le obligaban a pedir cita previa que finalmente se la dieron para el día 10/05/2023, cuando ya habrán pasado 6 meses desde su petición inicial, no siendo aceptable por su parte esta demora.

1.4. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que ruego considere los argumentos que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

2. Consideraciones

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver la solicitud de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho instado por el autor de la queja de fecha 10/11/2022, por parte de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

En este sentido, lo anterior se debe poner en relación con el art. 3 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat reguladora de las Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, que establece lo siguiente: "(...) La inscripción de la unión de hecho en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana tiene carácter constitutivo y se producirá mediante resolución del órgano competente para la gestión de dicho Registro, en el plazo de tres meses desde la solicitud (...)".

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 10/11/2022.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución Española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública no ha resuelto la solicitud de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho que presentó el autor de la queja en fecha 10/11/2022, es decir ha transcurrido más de cuatro meses, se trata de una demora excesiva, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de tres meses.

Concluimos que la obligación de la administración de resolver la solicitud del ciudadano dentro de plazo ha sido incumplida en el presente caso, ya que en el informe que nos remite la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, se dan argumentos que justifican la tardanza en resolver estas solicitudes, manifestando que “desde la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública estamos trabajando desde hace tiempo en la adopción de medidas que permitan disminuir los tiempos de resolución, tanto relativas al incremento de personal como a la agilización en la tramitación. Los resultados de estas medidas están reflejándose en los tiempos de resolución, ya que si hace pocos meses estábamos en un plazo medio de resolución de diez meses, actualmente estamos en un plazo medio de resolución de 5 meses”, habiendo requerido a los interesados en fecha 7/03/2023, para la preceptiva comparecencia que, no obstante tendrá lugar el día 10/05/2023, es decir seis meses después de la solicitud inicial, por eso le recordamos el deber legal que se extrae del artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto de la responsabilidad en la tramitación de los expedientes de los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos quienes “adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos”.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS a la **CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** que, teniendo en cuenta el periodo de tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana de fecha 10/11/2022, proceda de manera urgente a la inscripción solicitada y notificarlo al autor de la queja.

Segundo: La CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Y finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana